



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 049 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 ENE 2013

VISTO: La Opinión Legal N° 011-2013/GOB.REG-HVCA/ORAJ-alfg, con Proveído N° 605733, y la Solicitud con Hoja de Tramite N° 599357, 602816 y demás documentación adjunta, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 19 de diciembre del 2012, el Gobierno Regional de Huancavelica Sede Central realiza la convocatoria referida al proceso de Selección AMC N° 629-2012/GOB.REG-HVCA/CEP, Primera Convocatoria para la “Contratación de servicios de limpieza de plataforma y desquinche de taludes en roca fija para la Obra: Mejoramiento de la Carretera Acobamba – Pomacocha – Caja Espiritu – Marcas – Allccomachay”;

Que, con fecha 27 de diciembre del 2012, el Comité Especial, designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 916-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, otorgo la Buena Pro al postor CONSORCIO LLACCO;

Que, con fecha 07 de enero del 2013, el postor GOLDEN FOX DEL PERU E.I.R.L a través de su representante legal el Señor Teobaldo Telesforo Granados Guerra, interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, del citado proceso de selección por los fundamentos expuestos en el mismo;

Que, con fecha 08 de enero del 2013, se corre traslado del Recurso de Apelación al postor adjudicado con la Buena Pro, mediante Oficio N° 001-2013/GOB.REG-HVCA/ORAJ, a fin de que manifieste lo que estime conveniente, asimismo con fecha 11 de enero del 2013 el CONSORCIO LLACCO, absuelve dentro del plazo legal el traslado conferido;

Que, asimismo el Artículo 2° “Ámbito de aplicación de la Ley” del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: “La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la entidad con fondos públicos...” y el artículo 5° Para los efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento están a cargo de las contrataciones los siguientes funcionarios y dependencias de la Entidad: Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones del Estado. En el caso de las empresas del Estado, el Titular de la Entidad es el Gerente General o el que haga sus veces...”;

Que, el artículo 104° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF “Reglamento del Decreto Supremo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado **modificado** por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, prescribe que: “mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva y Adjudicación de Menor Cuanría, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad. En los procesos de Licitaciones Pública, Concurso Público, Adjudicación Directa Pública y Adjudicación de Menor Cuanría Derivada de los procesos antes mencionados, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. En los procesos de selección según relación de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 049 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 ENE 2013

items, el proceso principal del cual forma parte el ítem que se impugna determinará ante quién se presentará el recurso de apelación. Con independencia del tipo de proceso de selección, los actos emitidos por el Titular de la Entidad que declaren la nulidad de oficio o cancelen el proceso, podrán impugnarse ante el Tribunal”;

Que, siendo esto así, es menester tener presente que el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Legislativo N° 1017 modificado mediante Ley N° 29873 y Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado mediante D.S. N° 138-2012-EF, respectivamente, al haber entrado en vigencia a partir del 01 de febrero del 2009, de conformidad con lo indicado por la Constitución Política del Estado, queda claro que éstos son de obligatorio cumplimiento en lo que corresponda a todo acto dictado por el Comité Especial durante la calificación de propuestas y las subsecuentes etapas del mismo;

Que, al respecto es de tener en cuenta que el artículo 104° del Decreto Supremo 184-2009-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: “Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato...”, y en tal sentido precisa claramente los actos que pueden ser impugnados, bajo el argumento que a continuación se describe;

Que, al amparo del marco legal antes citado la parte interesada interpone Recurso de Apelación contra los actos de calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro en el Proceso de selección AMC N° 0629-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, por consiguiente solicita se disponga la reevaluación del acto de calificación y evaluación de propuestas y la nulidad de otorgamiento de la buena pro otorgada al CONSORCIO LLACCO;

Que, en relación al defecto en la calificación de formalidad en la presentación de propuestas: el Comité Especial al revisar la propuesta ganadora debió observar la ausencia del requisito formal establecido en el artículo 63° del Reglamento de la Ley de Contrataciones el cual establece la Forma de presentación y alcance de las propuestas, y en vista que no habría oportunidad para que el postor pueda subsanar este requisito formal debió dar por no presentadas los documentos que no contenían el sello y rúbrica del representante legal del postor ganador y siendo que no existe este requisito formal en más de un documento de presentación obligatoria, el comité especial debió descalificarlo y no permitir que pase a la siguiente etapa;

Que, con relación a los defectos en la presentación de los requisitos de los términos de referencia de conformidad a lo establecido en los términos de referencia: se requiere que el postor deberá de contar con un mínimo de 02 años de experiencia en trabajos de movimientos de tierras y/o alquiler de maquinaria, acreditados con contratos, ordenes de servicios y/o constancias referidos al objeto del servicio, sin embargo al analizar la propuesta del postor ganador de acuerdo a como indica en su índice, la experiencia solicitada se encuentra ubicada entre las paginas 126 al 137 ubicación en donde se encuentran certificados, constancias de trabajo donde en muchas de ellas no es posible determinar el plazo de ejecución de estos servicios, sin embargo de las paginas 133 al 136 obran certificados y constancias donde se especifica los plazos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 049 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 ENE 2013

de ejecución de los servicios prestados, los cuales suman un total de 24.50 meses, es decir dos años y quince días lo que sería suficiente para pasar a la siguiente etapa; sin embargo en la página foliada con el N° 133 el mismo postor se auto otorga una pseudo constancia de servicios a sí mismo, la misma que tiene como plazo de ejecución 3.50 meses, constancia que debió ser desestimada por el comité especial, consecuentemente el postor ganador no cumpliría con la experiencia mínima de dos años exigida en los términos de referencia de las bases;

Que, en relación a la declaración jurada simple de tenencia y/o disponibilidad de maquinaria: sobre este requisito establecido en los términos de referencia de las bases cabe mencionar que el postor ganador no presenta la declaración jurada exigida por este requisito menos aun la tarjeta de propiedad, factura de compra ni compromiso de alquiler solo presenta en la pág. 125 de su propuesta una certificación de una empresa donde tampoco se puede verificar el año de fabricación de la maquinaria ofertada ni la disponibilidad de esta maquinaria, por lo que el Comité especial no debió admitir la propuesta del postor y por lo tanto no permitirle pasar a la siguiente etapa del proceso;

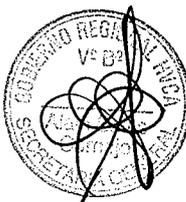
Que, en relación a los defectos en la calificación de los criterios de evaluación: refiere que en el supuesto de que el postor hubiera pasado a la etapa de calificación tampoco califica lo previsto en los criterios de evaluación el factor "B" sobre experiencia en la especialidad el cual establece que para acreditar esta experiencia se considera servicios similares a limpieza de plataforma y desquinche de taludes en roca fija, sin embargo el comité especial al parecer no se percató que los servicios que presenta el postor ganador son: 01 contratos de servicio de corte de terreno para la construcción de carretera, servicio que no puede ser considerado similar puesto que no implica la limpieza de plataforma, ni mucho menos el desquinche de taludes en roca fija y 03 contratos de alquiler de maquinaria que difieren de los servicios de limpieza de plataforma y/o servicios de desquinche de taludes en roca fija;

Que, de la Absolución del Traslado se tiene respecto a lo referido por el postor apelante, en el numeral 1) como se aprecia de la propuesta técnica todo los formatos están sellados y con la rúbrica del representante y es más ello no modifica en párrafo alguno el alcance de la propuesta técnica;

Que, con relación a lo signado en el numeral 2) en los autos obra documentación real que suma más de treinta y ocho meses de experiencia;

Que, respecto a lo señalado en el numeral 3) en los autos obra a folios 60 la declaración jurada de cumplir los términos de referencia en la cual se describe las características del tractor oruga, así mismo se adjunta una certificación de la empresa que nos vendió dicha maquinaria, también se adjuntó una declaración jurada de entrega de la maquinaria un día después de la firma del contrato, asimismo con relación a lo señalado en el numeral 4) los contratos presentados han tenido que realizar limpieza de terreno;

Que, en ese contexto, respecto a la pretensión señalada con el numeral 1) es de referir que revisado el expediente de Contratación a fojas 7 de la propuesta Técnica del Postor Adjudicado CONSORCIO LLACCO obra el anexo N° 04 sobre promesa formal de consorcio a través del cual los representantes legales de las empresas Corporación Ccanampalla S.A.C y Sergio SAC convienen en designar al Sr. Pablo Quispe Inga como representante legal común del consorcio, para efectos de participar en toda las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 049-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 ENE 2013

etapas del proceso de selección de conformidad a lo establecido en el párrafo sexto del artículo 63° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado “Cuando las propuestas tengan que ser presentadas total o parcialmente mediante formularios o formato, estos podrán ser llenados por cualquier medio, incluyendo el manual. En ambos supuestos, las propuestas deben llevar el sello y la rúbrica del postor o de su representante legal o mandatario designado para dicho fin, salvo en el caso que el postor sea personal natural, en cuyo caso bastará que este o su apoderado, indique debajo de la rúbrica sus nombres y apellidos completos”;

Que, consiguientemente, de conformidad a lo dispuesto en el dispositivo legal antes citado la propuesta presentada por el CONSORCIO LLACCO debía ser sellada y rubricada por el representante legal, de conformidad a lo expuesto en el anexo N° 04 quien se encuentra obligado a rubricar la propuesta presentada es el Sr. Pablo Quispe Inga; sin embargo revisada la propuesta presentada por el CONSORCIO LLACCO se observa la ausencia de este requisito formal; habiéndose así contravenido lo dispuesto en el artículo 63° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; consiguientemente su pretensión en este extremo deberá ser declarado fundado;

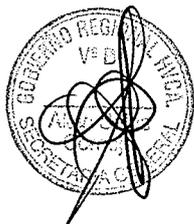
Que, respecto a la pretensión de la parte interesada signada con el numeral 2) es de precisar que las Bases administrativas deben definir cuál será el método que se utilizará para calificar y evaluar las propuestas: establecer cuáles son los documentos de presentación obligatoria y facultativa, cuáles son los puntajes que se otorgarán y cuál será la documentación que se debe presentar para acreditar los factores de evaluación;

Que, en esta etapa, el Comité Especial evaluará tanto la propuesta técnica como la propuesta económica. A ambas se les asigna puntajes que previamente han sido establecidos en las Bases. Primero calificará y evaluará la propuesta técnica; después efectuará la calificación y evaluación de la propuesta económica;

Que, asimismo el Comité Especial a cargo de la evaluación, una vez que tenga la propuesta técnica verificará que esta cumpla con los requisitos de admisibilidad, que fueron establecidos en las Bases como documentos de presentación obligatoria. De no presentarse algún documento que la Entidad haya establecido como obligatorio, la propuesta no será admitida. Si la propuesta técnica cumple con la presentación de todos los documentos exigidos, la propuesta será admitida;

Que, al respecto, si la propuesta técnica fue admitida, el Comité Especial procederá a aplicar los puntajes que se hayan establecido en los factores de evaluación de las Bases. Para ello, el Comité Especial deberá revisar toda la documentación sustitutoria que ha presentado el postor, a fin de asignarle el puntaje correspondiente, así mismo el órgano rector respecto al sistema de Contrataciones en su **OPINIÓN N° 095-2011/DTN** señala: “Es importante indicar que la relación de obras que los postores presentan junto con los documentos antes mencionados, tiene como única finalidad que los postores presenten propuestas ordenadas que permitan al Comité Especial una más sencilla y rápida evaluación de sus propuestas; en esa medida, la relación de obras no es un documento válido para acreditar la experiencia del postor;

Que, en tal sentido, al evaluar las propuestas de los postores, el Comité Especial solo puede asignar el puntaje correspondiente al factor experiencia en obras similares, cuando el postor haya cumplido con acreditar su experiencia con: copia simple de contratos y su respectiva acta de recepción; o copia





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro: 049 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 ENE 2013

simple de contratos y su respectiva resolución de liquidación; o copia simple de contratos y cualquier otra documentación de la cual se desprenda, de manera fehaciente, que la obra fue concluida; en este último supuesto, en dicha documentación debe consignarse el monto total de la obra” hecho que solo puede realizarse al verificarse toda la propuesta presentada, consecuentemente la pretensión de la parte interesada en este extremo debe desestimarse;

Que, respecto a su pretensión signada con el numeral 3) es de precisar que revisada las Bases del presente proceso se advierte que se ha requerido en el capítulo III los Términos de Referencia en el numeral 4. Sobre Perfil del Postor: “Que el postor deberá **presentar una Declaración Jurada Simple** de tenencia y/o disponibilidad de maquinaria, sin perjuicio que se verifique dicha disponibilidad con ocasión de la suscripción del contrato. **Este requisito deberá ser sustentado con copia de la tarjeta de propiedad, facturas o Carta de compromiso de Alquiler de la siguiente maquinaria** (con una antigüedad no mayor de 08 años, de la fecha de fabricación”;

Que, resulta necesario señalar que las bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función a ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 norma aplicable al presente proceso;

Que, así mismo Dromi en su obra “Licitación Pública”, indica que “Las reglas jurídicas, económicas y técnicas que los integran constituyen una aplicación inmediata de las leyes y reglamentos sobre contrataciones administrativas y tienen un carácter unilateral, general e impersonal”; continúa señalando de manera clara que los pliegos generales son verdaderos reglamentos administrativos, que regulan el procedimiento de selección. Es decir, que las bases son estructuradas por la entidad licitante recogiendo las disposiciones legales pertinentes, las que constituyen **lineamientos que deben ser respetados por las partes intervinientes en los procesos de selección**, como la Ley que ordena la participación de los postores y regula las acciones del comité especial;

Que, revisada la propuesta técnica del CONSORCIO LLACCO se advierte que a fojas 111 obra la declaración jurada de cumplir los términos de referencia en el cual se precisa en el numeral 3. Las características del Tractor Oruga de propiedad del consorcio, sin embargo no se ha cumplido con adjuntar el documento sustentatorio de conformidad a lo requerido en los Términos de Referencia, es decir se debió de cumplir con adjuntar la tarjeta de propiedad, facturas o carta de compromiso de alquiler y no la certificación que obra a fojas 125, que si bien es cierto dicha documentación refiere que la maquinaria ha sido comprada por la empresa servicios generales Ingeniería & Obras SAC, sin embargo no constituye documentación requerida en los Términos de Referencia de las Bases, consiguientemente la pretensión del apelante en este extremo deberá ser declarado fundado;

Que, respecto a su pretensión signada con el numeral 4) es de precisar que la Opinión N° 029-2010-DTN señala: “En principio cabe señalar que el numeral 4 del artículo 5° del Reglamento establece que el **Comité Especial es el órgano colegiado encargado de seleccionar al proveedor que brindará los bienes, servicios u obras** requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación.”;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 049 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 ENE 2013

Que, asimismo, el artículo 24° de la Ley precisa que “El Comité Especial estará integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) deberá pertenecer al área usuaria de los bienes, servicios u obras materia de la convocatoria, y otro al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad. Necesariamente alguno de los miembros deberá tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación. En el caso de bienes sofisticados, servicios especializados, obras o cuando la Entidad no cuente con un especialista, podrán integrar el Comité Especial uno o más expertos independientes, ya sean personas naturales o jurídicas que no laboren en la Entidad contratante o funcionarios que laboran en otras Entidades.”;

Que, también es de referir el Pronunciamiento N° 051 -2012/DSU que Señala: “Sobre el particular, el artículo 43° del Reglamento establece que el Comité Especial determinará los factores de evaluación técnicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

Asimismo, cabe indicar que el artículo 44° del Reglamento establece que en las Bases deberá señalarse los bienes, iguales y similares, cuya venta o suministro servirá para acreditar la experiencia del postor, en ese sentido, en la medida que la experiencia es definida como el mayor conocimiento o destreza obtenida a partir de la reiteración de una conducta en el tiempo – conducta que en atención al principio de libre competencia debe referirse a prestaciones relacionadas con el objeto de la convocatoria, su acreditación debe realizarse mediante transacciones o ventas de bienes iguales o de naturaleza semejante a la que se requiere.

Ahora bien, cabe señalar que, la definición de bien similar no va dirigida a posibilitar que la experiencia se acredite con prestaciones que han involucrado cualquier característica del bien a adquirir, sino a asegurar el conocimiento de los postores en el objeto de la convocatoria.

En ese sentido, en la medida que es competencia del Comité Especial establecer los factores de evaluación, lo que incluye la definición de los bienes que se consideran similares al objeto de la presente convocatoria, y considerando que lo que pretende el participante es establecer como bienes similares a los equipos que él propone sin que haya presentado argumentos suficiente que sustenten dicha similitud, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación”, siendo así se concluye que la calificación es competencia del comité por lo que la pretensión de la parte interesada en este extremo debe ser desestimada;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR-

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO en Parte el Recurso de Apelación interpuesto por el postor GOLDEN FOX DEL PERU E.I.R.L, a través de su representante legal Sr. Teobaldo





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro.: 049 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 ENE 2013

Granados Guerra, contra los acto de calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección AMC N° 629-2012/GOB.REG-HVCA/CEP, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR la Nulidad del acto de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 27 de diciembre del 2012, del Proceso de Selección AMC N° 629-2012/GOB.REG-HVCA/CEP, Primera Convocatoria para la “Contratación de servicio de limpieza de plataforma y desquinche de taludes en roca fija para la obra: Mejoramiento de la carretera Acobamba – Pomacocha - Caja Espiritu - Marcas – Allccomachay”, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de la Calificación de Propuestas, la misma que deberá ser realizada de acuerdo a los criterios establecidos en las Bases y considerando lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de las Ley de Contrataciones, así como los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTICULO 3°.- DISPONER que la Oficina Regional de Administración a través de su área respectiva realice la devolución de la Garantía presentada por el postor GOLDEN FOX DEL PERU E.I.R.L, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, realice el registro de la misma en la Página Web del SEACE.

ARTICULO 5°, COMUNICAR, el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Miguel Angel Garcia Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

